

Estatutos

Federación Española de Asociaciones Profesionales de Arteterapia

(F.E.A.P.A.)

Título I Denominación, ámbito, domicilio social, definición, fines y actividades

Artículo 1.- Denominación

Artículo 2.- Carácter legal

Artículo 3.- Ámbito

Artículo 4.- Duración

Artículo 5.- Domicilio

Artículo 6.- Definición de Arteterapia y Arteterapeuta

Artículo 7.- Fines

Artículo 8.- Actividades

Título II De los miembros

Artículo 9.- Clases y condiciones de los Miembros, derechos y obligaciones

Artículo 10.- Adquisición de la condición de Asociación Miembro

Artículo 11.- Pérdida de la condición de Miembro

Título III De los órganos de gobierno

Artículo 12.- Clases de Órganos de Gobierno

Artículo 13.- De la Asamblea General

Artículo 14.- De la Junta Directiva

Título IV De los Grupos de Trabajo

Artículo 15.- Creación de Grupos de Trabajo

Artículo 16.- Fines de los Grupos de Trabajo

Artículo 17.- Funcionamiento de los Grupos de Trabajo

Título V De los criterios suficientes para la acreditación de Arteterapeutas, de sus Asociaciones y de los programas de formación.

Artículo 18.- De los fines de la Acreditación

Artículo 19 - De las clases de acreditación
Artículo 20.- Del trabajo terapéutico personal
Artículo 21.- De la supervisión profesional
Artículo 22.- De la formación permanente

Título VI Del registro de arteterapeutas

Artículo 23.- Registro de Arteterapeutas

Título VII Régimen económico de la FEAPA

Artículo 24. Patrimonio fundacional, recursos económicos y límites del presupuesto anual

Artículo 25.- Gestión económica, contable y administrativa

Artículo 26.- Régimen de cuotas

Título VIII Disolución de la FEAPA

Artículo 27.- Disolución de la FEAPA

Título IX Reforma de los estatutos

Artículo 38.- Reforma de los Estatutos

Título I

Denominación, ámbito, domicilio social, definición, fines y actividades

Artículo 1. Denominación

La denominación completa de la organización será la de "Federación Española de Asociaciones Profesionales de Arteterapia" adoptando la sigla FEAPA como representativa, la cual se utilizará en estos Estatutos como equivalente de la denominación completa.

Artículo 2. Carácter legal

La FEAPA se acoge al marco jurídico del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y su legislación complementaria, como persona jurídica privada de interés público y social, sin ánimo de lucro, que agrupará a personas jurídicas, las sociedades y asociaciones científico-profesionales de Arteterapeutas, constituidas de acuerdo a la mencionada ley.

Artículo 3. Ámbito

3.1 El ámbito jurídico de la FEAPA es el del conjunto de Comunidades Autónomas que configuran el Estado Español, pudiendo extender su marco de actuación a la cooperación e intercambio internacional con otras entidades afines.

Artículo 4.- Duración

La duración de la FEAPA es indefinida.

Artículo 5.- Domicilio

La FEAPA establece su Domicilio Social en C/Pinar nº9, C.P. 28260, Galapagar, Madrid.

Artículo 6.- Definición de Arteterapia y Arteterapeuta

A efectos de los presentes Estatutos, se entenderá por Arteterapia una vía de trabajo específica que utiliza el proceso de creación a través del lenguaje artístico para acompañar y facilitar procesos psicoterapéuticos y promover el bienestar bio-psico-social, dentro de una relación terapéutica informada y asentida a aquellas personas y/o grupo de personas que así lo requieran.

Se fundamenta en el potencial terapéutico de la creación artística dentro de un encuadre adecuado, con el objetivo de promover dinámicas de transformación sobre: la capacitación personal y social, el desarrollo expresivo y creativo, el cambio de posición subjetiva y en su caso, la elaboración sintomática.

El término Arteterapeuta referirá a los titulados que han adquirido los niveles de formación y experiencia cuyos mínimos están descritos en el Título V de estos estatutos.

Artículo 7.- Fines

1. Potenciar el desarrollo profesional del Arteterapia dentro del ámbito de las Comunidades Autónomas que conforman el Estado Español.
2. Fomentar la prestación de servicios de Arteterapia en las instituciones y entidades sanitarias, educativas y comunitarias, públicas, concertadas y privadas.
3. Elaborar criterios de cualificación mínimos para la formación y acreditación de Arteterapeutas en el Estado Español, según los diferentes enfoques teóricos y práctico metodológicos del Arteterapia.
4. Potenciar el desarrollo de la investigación en Arteterapia y promover la creación de fondos a nivel europeo, nacional y autonómico para la investigación, evaluación y actuación de la práctica arteterapéutica.

5. Dar a conocer, en todos los estamentos sociales, las características específicas del Arteterapia en tanto vía específica de intervención psicosocial, promoviendo líneas de actuación que desemboquen en un reconocimiento legal y diferenciado de la disciplina y de sus profesionales.
6. Desarrollar y potenciar la aplicación del código deontológico para la práctica del Arteterapia y del ejercicio profesional del arteterapeuta.
7. Elaborar cauces de información dirigidos a profesionales y usuarios para dar cuenta de la praxis adecuada del ejercicio profesional.
8. Facilitar la comunicación e intercambio de experiencias, promover las investigaciones, desarrollar programas de formación continuada u otros, entre los arteterapeutas de diferentes orientaciones.
9. Establecer criterios de orientación para desarrollar programas de formación continuada y para la cualificación de docentes y supervisores de la práctica del Arteterapia, a través de un documento aprobado por la Asamblea.
10. Cualesquiera otros fines que se deriven de los anteriormente formulados.

Artículo 8. Actividades

Para el logro de los mencionados fines, la FEAPA realizará, entre otras, las siguientes actividades:

1. Representar a las Asociaciones de Arteterapeutas y promover su participación ante los organismos estatales, europeos e internacionales en que sea necesario o conveniente la defensa de sus intereses.
2. Defender los intereses de las Asociaciones de Arteterapeutas ante los organismos del Estado Español, las Comunidades Autónomas y los organismos y entidades públicas y privadas.

3. Elaborar criterios para los programas de formación y acreditación de arteterapeutas, en el ámbito del Estado Español, contemplando las directrices elaboradas en el marco de la Unión Europea y/o internacional.
4. Elaborar, mantener actualizado y hacer público el directorio nacional de arteterapeutas acreditados por FEAPA.
5. Promover la elaboración de la regulación legal que respecto del ejercicio profesional del Arteterapia habrá de desarrollarse en el Estado Español, y asumir la defensa profesional de sus miembros asociados.
6. Promover la realización, tanto a nivel nacional como internacional, de Congresos, Jornadas, Simposios, Seminarios o cualquier otra actividad relacionada con la Práctica Clínica, Desarrollos Teóricos, Formación, Investigación y Evaluación del Arteterapia.
7. Crear los servicios de información y documentación necesarios para el mejor desarrollo de sus actividades y editar toda clase de publicaciones que ayuden al logro de los fines expresados.
8. Desarrollar programas de actuación para un mejor conocimiento público de las características y beneficios del Arteterapia.
9. Estudiar las características de la integración europea en relación al ejercicio profesional del Arteterapia: libre movimiento de personas y servicios; libertad de establecimiento; reconocimiento de títulos; responsabilidad de las personas que facilitan dichos servicios, etc., en su nivel legislativo y de política profesional.
10. Establecer proyectos conjuntos con las sociedades y federaciones de Arteterapia que, a nivel español, europeo o internacional, representan a escuelas, orientaciones o prácticas específicas del Arteterapia.

11. Crear, a través de su propia estructura, todos los dispositivos necesarios, y adquirir o arrendar los bienes y servicios para la realización de las actividades reseñadas y el logro de sus fines.

Título II

De los miembros

Artículo 9.- Clases y condiciones de los Miembros, derechos y obligaciones

1. Existirán dos clases de miembros: Miembros ordinarios y Miembros de honor.
2. Serán miembros ordinarios de pleno derecho las Sociedades y Asociaciones sin ánimo de lucro, que a nivel Estatal o Autonómico agrupen a profesionales Arteterapeutas que cumplan con los criterios mínimos requeridos. Los criterios de reconocimiento deberán ajustarse a los criterios mínimos señalados en el art.19 de estos estatutos, y ser acordes con los estatutos de la asociación correspondiente.
- 3.- Serán miembros de honor, sin derecho a voto, aquellas entidades o personas, físicas o jurídicas, que por sus circunstancias estén o hayan contribuido de manera destacada a promover la práctica del Arteterapia.
- 4.- Las Asociaciones miembro de la FEAPA son sujetos de los derechos y obligaciones que a continuación se enumeran:

Todos los miembros gozarán de los siguientes derechos:

- a) Desarrollar las actividades de la FEAPA y participar en la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos.
- b) Ser informados acerca de la composición de los órganos de gobierno de la FEAPA, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- c) Ser oídos con carácter previo a la adopción de las medidas disciplinarias contra cualquiera de ellos y ser informados de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que en su caso imponga la sanción.

- d) Hacer uso de los servicios comunes que la federación establezca o tenga en su disposición.
- e) Poseer un ejemplar de los estatutos.

Derechos de los miembros ordinarios de la Federación:

- a) Asistir con voz y voto en la Asamblea general.
- b) Elegir o ser elegidos para los lugares de representación o para ejercer cargos directivos.
- c) Ejercer la representación que se los confiera en cada caso.
- d) Intervenir en el gobierno y las gestiones, en los servicios y las actividades de la Federación de acuerdo con las normas legales y estatutarias.
- e) Exponer a la Asamblea y a la Junta Directiva todo lo que consideren que pueda contribuir a hacer más plena la vida de la Federación y más eficaz la realización de los objetivos sociales básicos.
- f) Solicitar y obtener explicaciones sobre la administración y la gestión de la Junta Directiva o de los mandatarios de la Federación en la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.
- g) Recibir información sobre las actividades de la Federación.
- h) Formar parte de los grupos de trabajo u otros órganos colegiados que puedan existir para desarrollar los fines de la Federación.
- i) Consultar, previa demanda y aprobación de la Junta directiva, los libros contables de la federación.

- j) Tener acceso anualmente y decidir con su voto los presupuestos de la Federación.
- k) Impugnar los acuerdos que estimen contrarios a la ley o los Estatutos.

Derechos de los miembros de honor de la Federación:

- a) Asistir con voz pero sin voto a la Asamblea General.
- b) Ejercer las representaciones específicas que se les confieran en cada caso.
- c) Intervenir, de forma delegada por la junta directiva, en las gestiones, los servicios y las actividades de la Federación, de acuerdo con las normas legales y estatutarias.
- d) Exponer a la Asamblea y a la Junta Directiva mediante su representante todo lo que consideren que pueda contribuir a hacer más plena la vida de la Federación y más eficaz la realización de los objetivos sociales.
- e) Formar parte de los grupos de trabajo.

Son deberes de todos los miembros ordinarios:

- a) Comprometerse con las finalidades de la Federación y participar activamente para conseguirlas.
- b) Contribuir al sostenimiento de la Federación con el pago de las cuotas, derramas y otras aportaciones económicas fijadas por los estatutos y aprobadas de acuerdo con estos.

- c) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias y de régimen de normativa interna.
- d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la Federación.

Artículo 10.- Adquisición de la condición de Asociación Miembro

1. Para adquirir la condición de miembro, en la categoría de miembro ordinario, será necesario reunir las siguientes condiciones y presentar ante la presidencia de la FEAPA los siguientes documentos:
 - a) Escrito de solicitud de incorporación a la FEAPA firmado por el Presidente y Secretario de la entidad solicitante; donde se aceptan de forma expresa sus estatutos.
 - b) Depositar junto al registro de solicitud Copias firmadas por el Presidente y Secretario de las actas de las reuniones de Junta Directiva y Asamblea General en las que se adopta y ratifica el acuerdo de incorporación de la asociación solicitante a la FEAPA.
 - c) Presentar copia firmada por el Presidente y Secretario de la certificación original de la inscripción de la asociación en el Registro correspondiente, en la que conste que dicha asociación carece de ánimo de lucro.
 - d) Copias firmadas por el Presidente y Secretario de los Estatutos originales y de los actualmente vigentes de la asociación solicitante, ambos con la visa de la inscripción registral, y si estuvieran en trámite registral, copia autenticada de la documentación presentada en el Registro de Asociaciones correspondiente;
 - e) Los Estatutos de la entidad solicitante vigentes en el momento de la solicitud habrán de ser acordes, de forma explícita, con los criterios mínimos para todas las acreditaciones que recoge el artículo 19 de los estatutos de la

FEAPA; así mismo deberá constar en los Estatutos que la asociación solicitante carece de ánimo de lucro;

- f) Relación de miembros acreditados como Arteterapeutas hasta el momento de la solicitud, que reúnan los criterios mínimos recogidos en el artículo 19.
 - g) La FEAPA podrá pedir a cada asociación los documentos acreditativos disponibles para ser auditados, de cara a corroborar su veracidad.
2. La Secretaría examinará las solicitudes de nuevos miembros recibidas, y la elevará a la Presidencia. Ésta efectuará una propuesta razonada ante la Junta Directiva para la aprobación o no de la solicitud. Si la Junta Directiva la aprueba, se elevará la propuesta de ratificación a la siguiente Asamblea General Ordinaria.
3. Los miembros de honor habrán de ser designados, a propuesta de la Junta Directiva, por mayoría de dos tercios de la misma y ratificados por mayoría simple en la Asamblea General. Habrán, además, de aceptar por escrito su designación.

Artículo 11.- Pérdida de la condición de Miembro

La condición de miembro se pierde:

- a) A petición propia, mediante escrito del Presidente o Director de la Asociación miembro, acompañada de copia firmada de las actas en que se adopta la decisión, ratificada por su Asamblea General.
- b) Por dejar de abonar dos anualidades de las cuotas de pertenencia que se establezcan.
- c) Por disolución de la entidad miembro.
- d) Por pérdida de alguna de las condiciones requeridas para la admisión.

- e) Por expulsión, a propuesta razonada de la Junta Directiva, y ratificada por mayoría absoluta de la Asamblea General, si bien la Asociación miembro deberá ser oída previamente e informada de los hechos que han originado esta medida antes de adoptarse decisión alguna a este respecto.

Título III

De los órganos de gobierno

Artículo 12.- Clases de Órganos de Gobierno

Los órganos de gobierno de la FEAPA son la Asamblea General y la Junta Directiva.

La Asamblea General se constituirá de forma paritaria a partir de las Asociaciones que la constituyen. La Junta Directiva es un órgano de gobierno que se constituye a su vez de forma paritaria entre las Asociaciones que forman la Federación. Dicho modelo tendrá que ser revisado en un período de cinco años desde la fecha de la constitución de la misma. Podrá revisarse con anterioridad al cumplimiento del mismo, previo acuerdo de todas las Asociaciones Fundadoras.

Artículo 13.- De la Asamblea General

1. La Asamblea General es el órgano de gobierno supremo de la FEAPA y expresión de la voluntad de las Asociaciones miembro. Su constitución es paritaria al número de Asociaciones Profesionales que la integran. Se constituye válidamente en primera convocatoria con la asistencia de la mayoría simple del total de delegados. En segunda convocatoria es válida, con la asistencia de al menos un tercio del total de delegados.
2. La Asamblea General Ordinaria se celebrará anualmente. En caso de ser necesario se convocarán tantas Asambleas Extraordinarias como se considerasen oportunas. Las decisiones de la Asamblea General Ordinaria se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos válidos. Las de las extraordinarias por mayoría cualificada de los dos tercios de los mismos.
3. Está constituida por las siguientes personas, que contarán con voz y voto:

- a) Cada asociación miembro de la Federación tendrá derecho a tener dos delegados a fin de mantener una representación paritaria de las Asociaciones miembros.
 - b) Los delegados serán elegidos, ratificados o cesados anualmente por cada Asociación, mediante acta de su Asamblea, notificando cuando proceda el inicio y la terminación de la condición de delegado.
 - c) Para que los delegados de los miembros profesionales puedan ejercer el derecho a voto, las entidades a las que representan deben encontrarse al corriente de pago de sus cuotas de pertenencia a la FEAPA en la fecha de celebración de la Asamblea General.
4. Los Miembros de Honor tendrán derecho a voz, pero no a voto, en la Asamblea General.
5. La Asamblea General Ordinaria se reunirá al menos una vez al año, convocada por el Presidente, por escrito a cada asociación miembro y con antelación mínima de 30 días. Deberá efectuarse una primera y una segunda convocatoria, entre las cuales mediará al menos media hora. La mesa de la Asamblea General Ordinaria estará integrada por el Presidente, Vicepresidentes, Secretario, y Tesorero.
6. La Asamblea General Extraordinaria se reúne a petición de la mayoría absoluta de la Junta Directiva o por mayoría cualificada de los miembros ordinarios de las Asociaciones -que son los delegados que conforman la Asamblea-, quienes habrán de determinar de forma precisa los puntos a tratar.
7. Excepcionalmente, la Junta Directiva podrá acordar por mayoría absoluta la realización de una votación por correo para la aprobación o no de una propuesta urgente, o ante circunstancias extraordinarias. Dicha propuesta y sistema de votación se remitirá por correo certificado a las asociaciones miembros, con una antelación mínima de un mes antes de la fecha de cierre de la recepción de votos. Los acuerdos tomados por este procedimiento serán válidos, pero habrán de ser comunicados a las asociaciones miembros

por escrito para que hagan las alegaciones oportunas. Posteriormente tendrán que ser ratificados en la siguiente Asamblea General que se celebre.

8. En la Asamblea General, podrá delegarse la representación y el voto en otro miembro, siendo dos el número máximo de delegaciones por Asociación miembro. Estas delegaciones habrán de efectuarse por escrito, y acreditarse ante la Presidencia antes del comienzo de la Asamblea General.
9. Podrán remitirse votos por correo certificado para puntos bien especificados del orden del día, siendo válidos los recibidos por la Presidencia hasta 24 horas antes del comienzo de la Asamblea.
10. Las competencias de la Asamblea General son las siguientes:
 - a) Determinar las líneas anuales de actuación de la FEAPA.
 - b) Nombrar miembros de honor.
 - c) Aceptar y ratificar nuevos miembros.
 - d) Aprobar y modificar las normas de régimen interno para el funcionamiento de la FEAPA.
 - e) Elegir, nombrar y cesar a la Junta Directiva, según lo establecido en el artículo 14.
 - f) Examinar, y en su caso aprobar, la gestión de la Junta Directiva.
 - g) Revisar las cuentas de la Federación. Aprobar y / o modificar el Presupuesto anual y aprobar el Balance Anual de Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la FEAPA.
 - h) Aprobar y / o modificar las cuotas económicas anuales ordinarias y extraordinarias que habrá de satisfacer cada miembro.

- i) Proponer a la Junta Directiva grupos de trabajo u otras figuras análogas.
- j) Solicitar asesorías y auditorías a efectos de verificar el cumplimiento de la gestión encomendada a la Junta Directiva.
- k) Modificar los Estatutos.
- l) Creación de Secciones.
- m) Expulsión de miembros según los estatutos de régimen interno.
- n) Disolución de la FEAPA.
- o) Tratar cualquier otro asunto que pueda proponerse de acuerdo al apartado 5 del presente articulado.

Artículo 14.- De la Junta Directiva

1. La Junta Directiva es el Órgano Rector de la FEAPA. En cuanto órgano delegado de la Asamblea General debe presentar a la misma los informes y propuestas sobre su gestión en todos los aspectos determinados por los Estatutos. Su mandato será de tantos años naturales como asociaciones la constituya. Cada año se renovará la presidencia por rotación entre las vicepresidencias con un orden establecido de antemano por la junta directiva. Los miembros de la junta directiva no podrán permanecer en el cargo por más de dos mandatos seguidos.
2. La Junta Directiva desempeñará colegiadamente todas las funciones asignadas a los cargos que la integran, elaborando al efecto un reglamento de funcionamiento, que será sometido para su aprobación a la Asamblea General.
3. Las asociaciones que constituyen la FEAPA deberán presentar dos candidatos elegibles para la Junta Directiva, designando expresamente a uno de ellos

para el cargo de Vicepresidente. Dicha presentación deberá ser efectuada por escrito, junto a la aceptación firmada de los mismos.

4. Estará integrada por:

- Presidente
- Vice presidente primero
- Vice presidente segundo
- Vice presidente tercero
- Vice presidente cuarto
- Secretario General
- Vicesecretario primero
- Vicesecretario segundo
- Tesorero
- Vice tesorero
- Vocal

5. Son electores:

Los miembros delegados de la Asamblea General.

6. Son elegibles:

Los miembros designados como tales por las Asociaciones miembro.

7. La Asamblea General elegirá al Presidente de entre los miembros electos como Vice-presidentes, otorgando el orden correspondiente para su rotación.

8. La Asamblea General elegirá el resto de los cargos de la Junta Directiva -Secretario General, Vicesecretario primero, Vicesecretario segundo, Tesorero Vice tesorero y vocal- entre los miembros restantes designados por las Asociaciones.

9. En caso de empate se repetirá inmediatamente la votación y si persiste el empate será designado el miembro de mayor edad.
10. Las normas de convocatoria y calendario electoral serán las siguientes:
- a) La Presidencia convocará elecciones tres meses antes del vencimiento del período de mandato de la Junta Directiva, o bien opcionalmente por dimisión o cese de al menos un tercio de los vocales, y obligatoriamente si dimiten o cesan la mitad de los integrantes de la Junta.
 - b) Las decisiones y la conformación de los cargos de la Junta Directiva así como el periodo por el que se regirá su mandato hasta nueva elección, se mandarán por escrito a todas las asociaciones miembros.
 - c) Las propuestas a candidatos elegibles, se efectuarán en el plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de convocatoria, debiendo comunicarlo por escrito a la Presidencia. Las Asociaciones miembro que no lo comuniquen en el plazo citado, renuncian a su derecho a proponerlos.
 - d) La Presidencia comunicará a continuación a todas las asociaciones miembro los siguientes aspectos: 1) Lista de miembros propuestos; 2) Fecha, lugar y orden del día de la Asamblea General; 3) Desarrollo de las normas electorales para la designación de miembros electos y cargos de la Junta y procedimiento para el voto por correo y votos delegados. Esta convocatoria deberá efectuarse como mínimo con un mes de antelación a la celebración de la Asamblea General.
11. La Junta Directiva se reunirá al menos tres veces al año, convocada por el Presidente, con al menos 30 días naturales de antelación, con mención expresa del orden del día. Podrá reunirse también a petición razonada de un tercio de sus miembros.
12. La presidencia rotará anualmente según el orden establecido por la junta.

13. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría simple de los votos presentes, siendo voto de calidad el del Presidente, en caso de que se produzca empate en segunda votación. Los acuerdos serán ejecutivos desde su aprobación.

14. Son competencias de la Junta Directiva:

- a) Ejecutar las decisiones de la Asamblea General.
- b) Representar a la Federación ante los organismos públicos o privados para el desarrollo de los fines de la asociación.
- c) Interpretar, cumplir y velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos.
- d) Ejecutar los propios acuerdos.
- e) Desarrollar el Programa Anual de actuación de la FEAPA, presentando el informe correspondiente ante la Asamblea General.
- f) Promover el cumplimiento de los fines y desarrollo de las actividades previstas en los Estatutos.
- g) Proponer la cuantía de las cuotas anuales ordinarias y extraordinarias para su posterior sometimiento a la Asamblea General.
- h) Redactar la normativa de régimen interno, teniendo que ser ratificada esta en la Asamblea General.
- i) Aceptar razonadamente nuevos miembros, recibir las bajas y proponer las expulsiones. Cuestiones estas que tendrán que ser ratificadas por la Asamblea General.
- j) Conocer y resolver cualquier asunto propio de la FEAPA, dentro de los límites estatutarios.

k) Redactar y presentar el informe de gestión anual a la Asamblea.

15. Son funciones del Presidente:

- a) Representar legalmente a la Federación a todos los efectos, incluso los científicos, profesionales y administrativos.
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- c) Convocar, presidir y levantar las sesiones de la Junta Directiva - decidiendo con voto de calidad en caso de empate- y de la Asamblea General. Dirigir las deliberaciones de una y otra.
- d) Visar los pagos acordados válidamente.
- f) Validar con su visto bueno las Actas de las sesiones, tanto de la Junta Directiva como de la Asamblea General, el Presupuesto, el Balance y Cuenta de Resultados anual así como cualquier otro documento que tenga valor legal.

16. Los Vicepresidentes sustituirán por orden al Presidente, ejerciendo todas sus atribuciones, en caso de ausencia o enfermedad de éste, así como las que ordinaria o extraordinariamente aquel les delegue.

17. Son funciones del Secretario General:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de ingreso de nuevos miembros.
- b) Llevar el fichero y libro de registro de socios, en cualquiera de los soportes legalmente válidos.
- c) Dirigir los trabajos administrativos de la Federación.
- d) Levantar acta de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.

18. Los Vice Secretarios colaborarán con el Secretario General en el ejercicio de su función, y asumirá plenamente las tareas en caso de ausencia o enfermedad de aquel, o por delegación expresa.

19. Son funciones del Tesorero:

a) Recaudar y custodiar los fondos pertenecientes a la Federación.

b) Proponer y dar cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente.

c) Llevar la contabilidad y tomar razón de ingresos y gastos de la Federación auxiliado de un contable.

d) Formalizar para cada ejercicio anual el Presupuesto de Ingresos y Gastos, el Estado y Balance de Cuentas y Resultados, para ser presentado a la Junta Directiva, que a su vez los someterá a la Asamblea General.

20. El Vice Tesorero colaborará con el Tesorero General en el ejercicio de su función, y asumirá plenamente las tareas en caso de ausencia o enfermedad de aquel, o por delegación expresa.

Título IV

De los Grupos de Trabajo

Artículo 15.- Creación de Grupos de Trabajo

1. Se podrán crear Grupos de Trabajo para articular el funcionamiento de la FEAPA en base a las diferentes orientaciones teóricas, técnicas y prácticas del Arteterapia, así como en sus diferentes ámbitos de aplicación, o por cualquier otra razón que se evidencie en el funcionamiento de la FEAPA, a partir de la propuesta de la Asamblea General, o de la de la Junta Directiva, teniendo que ser ratificado posteriormente por la primera en su caso.
2. Para la constitución de dichos Grupos de Trabajo se hará una convocatoria a las distintas Asociaciones de modo que puedan participar en su formación.

Artículo 16.- Fines de los Grupos de Trabajo

1. Potenciar el desarrollo científico y profesional del Arteterapia en sus diferentes orientaciones teóricas, técnicas y prácticas, y en sus diferentes ámbitos de aplicación.
2. Coordinar los criterios específicos que sobre acreditación del Arteterapia a nivel especializado desarrollen las diferentes asociaciones e instituciones.
3. Potenciar la investigación en Arteterapia, y la evaluación de la calidad de la formación y práctica del Arteterapia en sus diferentes orientaciones específicas y ámbitos de aplicación.
4. Desarrollar directrices deontológicas para la práctica del Arteterapia y el ejercicio profesional del Arteterapia en las diferentes orientaciones.
5. Facilitar la comunicación e intercambio de experiencias, investigaciones, programas de formación u otros, entre los arteterapeutas de las diferentes

orientaciones y pertenecientes a otros países, así como entre las diferentes sociedades y asociaciones que los agrupen y/o representen.

6. Desarrollar propuestas de comunicación y de organización interasociativos.

7. Cualesquiera otros fines que se deriven de los anteriormente formulados.

Artículo 17.- Funcionamiento de los Grupos de Trabajo

1. Los Grupos de Trabajo contarán con un Reglamento de funcionamiento que habrá de ser aprobado por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva de la FEAPA. El Reglamento de funcionamiento del Grupo de Trabajo, será elaborado por los miembros promotores y propuesto a la Junta Directiva de la FEAPA conjuntamente con la solicitud de su creación y un presupuesto de actividad económica en caso de ser necesario.

2. Los Grupos de Trabajo contarán con un coordinador.

3. La Asamblea General recibirá anualmente el informe de su actividad y deberá dar su conformidad a la misma.

Título V

De los criterios suficientes para la acreditación de Arteterapeutas, de sus Asociaciones y de los programas de formación

Artículo 18.- De los fines de la Acreditación

1. La acreditación del Arteterapeuta es el pleno reconocimiento de su capacidad para ejercer profesionalmente como tal, tanto en el ámbito de las instituciones públicas como privadas, o en el ejercicio liberal de su profesión.
2. La acreditación de un Programa de Formación de arteterapeutas implica el reconocimiento de que dicho programa reúne todas las características necesarias para que los candidatos a arteterapeutas adquieran una formación completa que permita su acreditación profesional.
3. Serán acreditadas las formaciones que reúnan los siguientes requisitos: Ser desarrolladas por una Universidad en Formación Superior de Postgrado de carácter profesionalizador o por una entidad privada con un convenio con una Universidad o que dicha entidad privada cuente con más de 10 años de promociones realizadas conveniadas con una Universidad y cumpla con los requisitos que se detallan en el siguiente artículo 19 punto 3.
4. Si alguna de las formaciones acreditadas por la FEAPA quedase desvinculada de su Universidad, privada o pública, deberá informar y solicitar formalmente a la Feapa la renovación de su acreditación. Dicha formación deberá reunir los requisitos solicitados en el artículo 19 punto 3, siempre bajo la supervisión de la Feapa con el objetivo de confirmar que mantiene la calidad y la estructura inicial.

Artículo 19. De las clases de acreditación

1. Acreditación de asociaciones:

- Para la acreditación las asociaciones deberán cumplir los requisitos establecidos en los estatutos y ser avaladas por una mayoría cualificada de las asociaciones miembro.

1.1. Se adquiere la condición de acreditación de asociación miembro mediante la solicitud de adhesión y tras recibir la evaluación positiva de la comisión pertinente y el referendo de la mayoría cualificada de las asociaciones miembro. La admisión final tendrá que ser ratificada por la Asamblea General.

1.2. La adquisición de la condición de acreditación, a efectos de la FEAPA, supondrá que ésta reconoce para la asociación miembro, que sus socios individuales acreditados reúnen los requisitos exigidos por FEAPA.

1.3. Asimismo las nuevas asociaciones, para conseguir su acreditación, deberán hacer mención expresa de adhesión al Código Ético de la FEAPA y aceptaran regirse a nivel federativo por lo que venga indicado en el código del R.R.I. (Reglamento de Régimen Interno).

1.4. Las asociaciones, para pedir su acreditación, deberán constar con un número mínimo de seis miembros acreditados y/o homologados según criterios FEAPA.

2. Acreditación de profesionales:

La FEAPA entiende inicialmente necesario regular la acreditación de profesionales por parte de las asociaciones miembro y por ello propone unos criterios mínimos, según las condiciones establecidas por la Federación en la acreditación de formaciones (Artículo 19.3) y los parámetros establecidos dentro del marco europeo y la formación reconocida por el sistema educativo español.

- 2.1. Será necesario estar en posesión de un título Universitario –Diplomatura, Licenciatura o Grado- y de un Postgrado con carácter profesionalizador de Master en Arteterapia, que reúna las condiciones establecidas por la Federación en la acreditación de formaciones (Artículo 19.3)
- 2.2. Acreditar un mínimo de dos años de ejercicio profesional como arteterapeuta, debidamente supervisada.
- 2.3. La supervisión de la práctica profesional habrá de realizarse con arteterapeutas o psicoterapeutas expertos que cumplan los criterios necesarios establecidos por la FEAPA en su RRI y Código Ético.
- 2.4. Serán reconocidas vía acreditación todas las personas que siendo socios profesionales de las asociaciones miembro de Feapa hayan solicitado la acreditación a la asociación profesional a la que pertenezcan como socios titulares y cumplan los requisitos establecidos por la FEAPA.
- 2.5. Para todas aquellas personas que no cumplan los requisitos de artículo 19.2., existirá una vía excepcional de homologación y única para cada expediente. En ella se incluirán a los profesionales que por su formación y trayectoria acrediten capacitación profesional suficiente o hayan cursado estudios en un postgrado con carácter de Máster matriculados hasta el 2009. A tal efecto las asociaciones miembro evaluarán los distintos casos siguiendo las recomendaciones y ratificación de Feapa.

3. Acreditación de formaciones.

- Para su acreditación las formaciones deberán cumplir los requisitos detallados a continuación y ser avaladas por una mayoría cualificada de las asociaciones miembro que conforman la federación.

- 3.1. La formación debe ser Superior de Postgrado y debe tener un mínimo de 90 créditos ECTS.

3.2. Para acceder a las formaciones se deberá estar en posesión de un título universitario de diplomatura, licenciatura o grado.

3.3. El contenido curricular de la formación debe incluir:

- El conocimiento de los lenguajes artísticos y la vivencia de la integración emocional en el proceso arteterapéutico.
- El estudio de las teorías del Arteterapia.
- El estudio de las teorías psicológicas, psicoanalíticas, psicoterapéuticas y artísticas fundamentales relacionadas con el arteterapia.
- Práctica profesional equivalente a un mínimo de 200 horas y supervisión con espacios individualizados de dicha práctica de 32 horas.
- Trabajo experiencial arteterapéutico.
- Recomendación expresa de la necesidad de realizar un del proceso terapéutico personal.
- Formación sobre la ética profesional.

3.4. Las formaciones deberán contar con un mínimo de dos promociones egresadas con el cumplimiento de los requisitos anteriores para su acreditación.

Artículo 20.- Del trabajo terapéutico personal

Cada asociación federada asume el compromiso de incentivar, entre sus asociados, la realización de un trabajo terapéutico personal. Asimismo se considera fundamental que las diferentes formaciones recomienden de manera expresa la realización del trabajo terapéutico personal dentro de su currículum.

Artículo 21.- De la Supervisión Profesional

Se considera la Supervisión del trabajo profesional como un criterio fundamental y necesario para un adecuado desarrollo profesional del Arteterapeuta y garantía de una praxis adecuada.

Artículo 22.- De la Formación Permanente

Se considerará recomendable que los Arteterapeutas realicen una formación continuada.

Título VI

Del registro de arteterapeutas.

Artículo 23.- Registro de Arteterapeutas

La FEAPA promoverá la regulación legal de arteterapeutas y facilitará el acceso al registro de socios acreditados.

Las asociaciones deberán especificar en sus registros de arteterapeutas aquellos que cumplan con los requisitos de acreditación expresados en el título V de estos Estatutos. En el caso de los arteterapeutas que cumplan los criterios de acreditación de Feapa, deberán constar expresamente además de los datos de identificación, formas de comunicación –teléfonos, correo electrónico-, la titulación universitaria de acceso, así como las acreditaciones recibidas como Arteterapeuta.

La Feapa se reserva el derecho de solicitar a las asociaciones miembro la documentación de los arteterapeutas acreditados para verificar el buen cumplimiento de la acreditación.

Título VII

Régimen económico de la FEAPA

Artículo 24. Patrimonio fundacional, recursos económicos y límites del presupuesto anual

La FEAPA carece de patrimonio fundacional. Sus recursos económicos están constituidos por:

- a) Las cuotas anuales fijadas para los miembros ordinarios.
- b) Las aportaciones voluntarias de los miembros de honor.
- c) Las subvenciones, donaciones y legados.
- d) Los rendimientos de sus actividades.
- e) El producto de la venta de sus publicaciones y ediciones.
- f) Cualquier otra fuente de ingresos acorde con los fines de la FEAPA.

No se establecen límites para el presupuesto anual.

Artículo 25.- Gestión económica, contable y administrativa

1. La gestión económica corresponderá al Tesorero, auxiliado por el contable, con la aprobación del Presidente y en el marco de las disposiciones que dicte la Presidencia, en ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva y Asamblea General.
2. El cierre del balance anual de pérdidas y ganancias se realizará a fecha 31 de Diciembre, así como el presupuesto del ejercicio siguiente, debiendo ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General ordinaria.

3. La gestión contable de la FEAPA se efectúa con arreglo al Plan General Contable adaptado a las asociaciones sin ánimo de lucro, si bien este sistema podrá ser sustituido en el futuro, en función de las exigencias de la legislación vigente en cada momento.
4. La FEAPA dispone de una relación actualizada de sus asociados, inventario de bienes, así como de los correspondientes libros de actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y de socios.
5. Las asociaciones miembro pueden acceder a toda la documentación que se relaciona anteriormente, previa petición a los órganos de gobierno de la FEAPA, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 26.- Régimen de cuotas

1. Existirán cuotas anuales ordinarias, y cuotas extraordinarias, cuando así sean acordadas por la Asamblea General.
2. Las asociaciones miembros ordinarios satisfarán cuotas anuales se establecerán de forma paritaria, hasta tanto se realice la revisión del sistema de gobierno prevista en el artículo 12 del título III.

Título VIII

Disolución de la FEAPA

Artículo 27.- Disolución de la FEAPA

1. La FEAPA se disolverá cuando así lo acuerden los dos tercios de la totalidad de los delegados, reunidos al efecto en Asamblea General Extraordinaria válidamente constituida, con la asistencia de al menos dos tercios del total de los delegados que la integran según los Estatutos. Los bienes y derechos de la FEAPA pasarían en tal supuesto a las distintas Asociaciones Profesionales que en ese momento constituyan la FEAPA, de forma proporcional a la paridad de su constitución.
2. La disolución de la Federación abre el periodo de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.
3. La Asamblea General Extraordinaria que acuerde la disolución de la FEAPA deberá nombrar liquidador o liquidadores de la misma. Si no se adoptase acuerdo en este sentido, serán liquidadores todos los miembros de la Junta Directiva de la FEAPA.
4. Corresponde a los liquidadores:
 - a) Velar por la integridad del patrimonio de la FEAPA.
 - b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación.
 - c) Cobrar los créditos de la FEAPA.
 - d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
 - e) Aplicar los bienes sobrantes de la FEAPA a los fines previstos en los Estatutos.

f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.

5. En caso de insolvencia de la FEAPA, la Junta Directiva o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

Título IX

Reforma de los estatutos

Artículo 28.- Reforma de los Estatutos

La reforma de los Estatutos habrá de realizarse en Asamblea General Extraordinaria, expresamente convocada al efecto, a propuesta de la Junta Directiva, o bien de un tercio del total de los delegados. Para reformar los Estatutos es necesario que así lo ratifique la Asamblea General Extraordinaria, válidamente constituida, por mayoría de dos tercios.